--- Trelew, de junio de 2.013.----------

--- **VISTO Y CONSDIERANDO**:----------

--- **I.-** Que, conforme surge de este legajo, a fs. 11 el titular del Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew, Dr. Paulo KÖNIG, formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut (invocó la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo", expte. nº 22.081-año 2010), se encuentra comprendido en el supuesto del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. y ordenó la remisión de los mismos al subrogante legal.----------

--- A su turno, a fs. 14 el Sr. juez subrogante, Dr. Adrián DURET manifestó que ha sido aceptada su excusación en los autos principales, así como también la del resto de los jueces de primera instancia conforme surge de la SIL Nº 46/12 de esta alzada y, a los fines de evitar dilaciones indeseables, ordenó la designación de Conjuez, obrando a fs. 15 el orden de sorteo correspondiente.----------

--- A fs. 16 la Dra. Mónica CAMERONE se avocó al conocimiento de la causa prestando juramento en tal sentido a fs. 24.----------

--- A fs. 26, la Sra. Conjuez rechazó las excusaciones formuladas a fs. 13 por las Secretarias, Dra. Diana COMES y María CASTRO BLANCO y a fs. 27/30 se opuso a la excusación formulada por el Dr. Paulo KÖNIG ordenando la formación del correspondiente incidente de oposición en los términos del art. 31 C.P.C.C.----------

--- En lo pertinente, reseñó las circunstancias de hecho que rodean la causa e indicó que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de excusación y recusación sean pasibles de ser revisadas con un criterio restrictivo por el principio constitucional de que todos los expedientes deben iniciarse y concluirse por sus jueces naturales. En tal sentido, citó jurisprudencia de esta Alzada así como también del más alto Tribunal de nuestra provincia y trajo a colación las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Nº 271/13 de la Sala Civil y de esta Cámara de Apelaciones de Trelew en el Acuerdo Plenario Nº 179. Por último, manifestó que, sin perjuicio de entender como justificables los fundamentos alegados por el Magistrado, la excusación no debe ser aceptada porque compromete los intereses de orden institucional referidos a la administración de justicia, la actuación del Juez Natural y el acceso a la Justicia.----------

--- **II.-** Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Nº 271/13 de la Sala Civil, el Acuerdo Plenario Nº 4071/12, y en las S.I. nº 8/SROE/13 y Nº 9/SROE/13, y el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew.---

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Sala se expresó respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.----------

--- Precisamente, el Superior Tribunal de Justicia en las causas “Lastoria” (S.I. Nº 8/SROE/2013) y “Rocha” (S.I. Nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no corresponde alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. Nº 22081 – año 2010).----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución.----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo.----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en su vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- De modo que, sin perjuicio de considerar que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda del art. 17, inc.4º, debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por la Sra. Conjuez a fs. 27/30.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 27/30 contra la excusación formulada a fs. 11, y disponer que siga entendiendo en autos el Sr. Juez titular del Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew.----------

--- Ordenar la devolución del legajo al Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew para que notifique a la Dra. Mónica CAMERONE la presente resolución y continúen los autos según su estado.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

DARIO M. GELVEZ
CONJUEZ DE CÁMARA

MARCELO S. BAHAMONDE
CONJUEZ PRESIDENTE

EDRADO J. UZCUDÚN
CONJUEZ DE CÁMARA

----------Registrada bajo el Nº /13.- SIL. Conste.----------

DRA. ELVA ANGULO
AUXILIAR LETRADA
CÁMARA DE APELACIONES